

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Vitoria, 1 y Paaco, 3.
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos M. Lina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia salieron en la tarde de ayer para San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 198 de 18 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señora: La ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, al establecer las reglas que desde entonces vienen observándose para los nombramientos y ascensos de los empleados de la Administración civil, dispuso la formación de escalafones generales. La de 30 de Junio de 1892 fijó las bases para la realización de este precepto hasta entonces no cumplido, y la de 30 de Junio de este año recordó y amplió los anteriores preceptos.

Más ajustadas á su indudable espíritu que á su letra, varias disposiciones administrativas ordenaron este servicio. Desde luego se supuso unánimemente que, á pesar de no haber exceptuado funcionario alguno del orden civil, las leyes de 1876 y 1892 no habían podido tener el propósito de incluir en los escalafones á algunos, cuyos cargos, por su naturaleza, están exceptuados de esa medida general. Tampoco ha habido duda alguna para presumir que las carreras facultativas y administrativas, en cuyo favor se hallan establecidas mayores garantías de estabilidad en los empleos, y más rigurosas reglas para el ingreso y para las ascensos están también fuera del alcance de la reforma decretada sobre los escalafones generales.

Distingúense principalmente éstos de los especiales que antes ya existían y de otros recientemente creados, en que no existe en ellos la inamovilidad de los empleados ni lo cerrado de la escala. Para el ingreso, en vez de la oposición, rigen las reglas generales de la ley de 21 de Julio de 1876. Para los ascensos, al lado de un turno para la antigüedad, ha de haber otro para amorti-

zación de plazas de cesantes y un tercero para la libre elección. A primera vista resultan algo contradictorios los propósitos del legislador, pues en estos tres turnos, al parecer establecidos para los ascensos, hay sólo ascenso cierto en el primero, estando prohibido en el segundo y no siendo obligatorio en el tercero.

Otra dificultad no leve surge si se toma como supuesto la regla de que toda vacante de destino y toda traslación de la situación de empleado activo á la de pasivo ó viceversa ha de producir un turno para los ascensos, pues éstos se multiplican entonces sin necesidad, con notorio perjuicio para toda la clase de empleados en donde al aumento no justificado de promociones ha de corresponder necesariamente muy de cerca un exceso de cesantías.

Los inconvenientes enumerados y algunos otros que se podrían exponer desaparecen en gran parte, interpretando las leyes citadas en el sentido de que han mandado que la libre elección comparta su influencia con el respeto á la antigüedad rigurosa y con la amortización de las plazas de cesantes; de suerte que á todo ascenso concedido discrecionalmente dentro de las reglas generales corresponde otro por antigüedad y la reintegración de un cesante en cargo activo, no oponiéndose á la legalidad establecida, sino antes bien ampliándola y completándola según su propio espíritu, todo lo que tienda á aumentar los ascensos por antigüedad y la colocación de los cesantes.

Movido por estas razones y por el deseo de dar cumplimiento al artículo 8.º de la ley de 30 de Junio último, tengo la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Para el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 26 al 30 de la ley de 21 de Julio de 1876 y en el 32 de la de 30 de Junio de 1892, y recordados por el 8.º de la de 30 de Junio de este año, continuará habiendo para los empleados del Ministerio de la Gobernación un escalafón general y escalafones especiales.

Art. 2.º El escalafón general comprenderá todos los empleados activos y cesantes dependientes del Ministerio, menos los citados en los artículos 3.º y 4.º de este Real decreto, y estará dividido según las categorías y clases establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, agregando las necesarias para incluir á los porteros, mozos y ordenanzas de las oficinas Centrales y de los Gobiernos de provincia.

Art. 3.º Tendrán escalafones especiales los empleados de los Cuerpos de Correos, de Telégrafos y de Sanidad marítima.

Art. 4.º No figurarán en el general ni en los especiales los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles y Delegados especiales del Gobierno, los individuos del Cuerpo de vigilancia, ni cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos exigidos por el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 5.º La antigüedad para figurar en el escalafón general se entenderá, no por el tiempo de activo que el empleado lleve en la clase, sino por la fecha de la posesión en el primer nombramiento para la misma.

Art. 6.º La provisión de cargos vacantes se verificará para el ingreso en la forma dispuesta por la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 7.º Para los ascensos habrá tres turnos. En el primero recaerá la elección en el funcionario más antiguo de la clase inferior; en el segundo, en un cesante, dando preferencia al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma; y en el tercero, en persona libremente elegida por el Ministro entre las que tengan las condiciones exigidas por la citada ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 8.º No se aplicarán las reglas establecidas para los turnos de ascensos en el artículo anterior á las meras traslaciones desde un destino á otro de igual categoría y clase, ni á los nombramientos para ingresar en la Administración.

Las reposiciones de los empleados cesantes en destino de igual clase que hubieren desempeñado, se podrán hacer fuera del turno segundo establecido para los ascensos, siempre que los repuestos figuren en el escalafón general del Ministerio, y sin perjuicio de las que necesariamente se hayan de verificar para ese turno, en cumplimiento de la ley.

Art. 9.º Todos los años, en los

quince primeros días del mes de Enero, se publicará en la «Gaceta de Madrid» el escalafón rectificado en 31 de Diciembre anterior, con sujeción á las modificaciones introducidas en el mismo por efecto del movimiento del personal y de las reclamaciones admitidas.

Art. 10. Quedan derogadas, en cuanto no estén conformes con lo dispuesto en este Real decreto, las disposiciones y prácticas anteriores.

Para los escalafones especiales continuarán observándose las reglas establecidas, interin no se disponga otra cosa.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos Gayón.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: Circunstancias extraordinarias que se deben esperar sean pasajeras obligaron á los Poderes públicos á preocuparse en la suerte de la clase de funcionarios excedentes de la Magistratura, que nació á consecuencia de las fuertes economías que la situación del Tesoro público impuso en todos los ramos de la Administración.

La ley vigente de Presupuestos para el ejercicio económico de 1895 á 96 imprimiendo mayor vigor, si era posible, á las medidas encaminadas á favorecer aquella clase, modificó en su art. 10 lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 1870, y en la adicional de 1882 prescribiendo distinta forma de cubrir las vacantes en tres de los cuatro turnos establecidos en aquéllas mientras dure la dignísima clase de excedentes, preocupación y objeto de sólido interés para todos los Gobiernos.

El Ministro que suscribe tiene la esperanza de poder someter en breve á V. M. medidas que rápidamente conduzcan á la extinción de tan benemérita clase, cuya existencia perturba la buena organización de los Tribunales de justicia, y en muchas ocasiones cierra la puerta al ascenso legítimamente merecido por servicios y aptitudes excepcionalmente demostrados.

Mientras pueda llegarse al fin antes expuesto, para que la carrera judicial adquiera normalidad en sus distintas categorías, se hace ue-

cesaría una Real disposición que armonice y traduzca en reglas fijas y claras el contenido de las varias disposiciones, hoy vigentes con carácter legislativo.

A las razones expuestas y que han motivado las disposiciones legales referidas, hánse unido otras que sólo tuvieron por objeto encerrar dentro de moldes fijos el ejercicio de la facultad discrecional que pertenece al Gobierno, y que le es necesaria para ejercer la suprema inspección que la ley le confiere, y para procurar la mejor administración de la justicia, sin cuyas facultades sería irrisoria la responsabilidad ministerial que la opinión, los Cuerpos Colegisladores y V. M. misma tiene derecho exigir á sus Consejeros.

Fué tan prolija la obra ejecutada en diversos recientes periodos, toda persiguiendo el mismo fin, que hasta á las permutas y traslados voluntarios puso limite el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, hoy elevado á ley para impedir que las conveniencias particulares de los individuos se sobrepusieran á las necesidades del servicio público, pero sin que esta restricción envolviese la menor limitación á las facultades esenciales que al Gobierno corresponden por virtud de la ley; que á haber revestido tal carácter era imposible que por un Real decreto se hubiera despojado al Poder ejecutivo de facultades que esencialmente le son necesarias para el sagrado cumplimiento de sus deberes.

Fundado en estas breves indicaciones, y con el fin de aclarar y armonizar la diversidad de los varios preceptos legales, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando ocurra alguna vacante en cualquier categoría del orden judicial se proveerán las resultas en los tres primeros turnos, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 10 de la ley de Presupuestos para 1895 á 1896.

Art. 2.º Las vacantes que correspondan al turno 4.º se proveerán en la forma prescrita en el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

Art. 3.º Salvo las limitaciones establecidas en la ley orgánica, los funcionarios del orden judicial podrán ser trasladados:

Primero. Por necesidades del servicio apreciadas y resueltas por el Gobierno.

Segundo. A propuesta de las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales.

Tercero. A instancia de parte.

Cuarto. Por permuta.

Las traslaciones que se hagan por los tres últimos motivos enumerados, exigirán previamente la formación de expedientes y se sujetarán á todas las demás formalidades prescritas en el art. 2.º del referido Real decreto.

Art. 4.º Desde la publicación de este decreto queda prohibida la excedencia voluntaria, y no se dará curso á las instancias en que se solicite.

Dado en Palacio á diez y seis de

Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

EXPOSICIÓN

Señora: La legislación vigente autoriza al Gobierno para acceder á las permutas entre Registradores de la propiedad, ya sean de la misma ó de distinta clase, sin otras cortapisas que las condiciones del ingreso por la oposición, el número de los años de servicio en las inferiores categorías y alguna más de exclusivo carácter personal.

Frecuente uso se ha hecho de aquella autorización. Así se explican las ventajas excesivas que alcanzaron los mejorados en la permuta, con evidente perjuicio para la clase entera y aun mayor para aquellos que, alejados de tales combinaciones, veían fallidas sus esperanzas, burlada su antigüedad y desconocidos sus merecimientos.

La prensa profesional clamó contra aquella costumbre y fueron en alguna medida atendidas sus quejas por disposiciones gubernativas en los años 1883, 1884, 1887, 1889 y 1890. Se aumentaron los requisitos para conceder las permutas entre los Registradores de diferente clase; pero unas y otras disposiciones más se contradicen en determinados puntos que se completan, y ninguna resolvió el conflicto de una manera radical ni definitiva. El Real decreto de 15 de Enero de 1894 las abolió todas, restableciendo íntegramente la autorización, sin más condiciones en los solicitantes que las de la ley y el reglamento, insuficientes para prevenir las corruptelas y los abusos, é insuficiencia que se acredita con el hecho repetido en el mayor número de los casos de permuta, de haber solicitado y obtenido la jubilación el Registrador que descendió de clase, aun antes que tomara posesión del cargo nuevo, resultando vacante, no el Registro que desempeñaba hasta el día de la permuta, sino el de la clase inferior precisamente, anulando así mejores derechos que los de aquél que por mutuo convenio le sustituía y defraudando las aspiraciones legítimas de los que venían á solicitar un cargo inferior al otro, cuya reserva se les debía y se les arrebataba.

Aquí nacieron sospechas y temores, que si no tenían sanción de justicia, presentaban todos los aspectos y todas las vestiduras de la verosimilitud y de la lógica; temores y sospechas perjudiciales siempre para el buen nombre de los interesados, en primer lugar, y para toda la clase de los Registradores al fin y al cabo.

La ley Hipotecaria autoriza estas permutas, pero no las establece con carácter obligatorio, y aunque fundadas en el derecho constituido, pueden justificar aquellos temores que las señalan como de un carácter extraño y de una significación dudosa.

Ni las permutas de Registradores de igual categoría se sustraían á tales acusaciones, y por eso se establece en el adjunto proyecto una limitación también para las mismas. La clase respetable y dignísima de los Registradores españoles no puede quedar á merced de semejantes supuestos. Hiere más á las colectividades la presunción del abuso en que puedan vivir, que la evidencia de una infracción, cualquiera que sea, porque ésta empieza y concluye cuando es conocida en un caso de excepción, y aquél oscurece y anubla, sino empaña y ofende, la dignidad de todos.

Hay un interés moral y un interés efectivo en cortar aquella senda, en secar el manantial y cegar la fuente, de lo que siendo lícito al nacer, se trueca en perjudicial generador de abusos y manifiestamente dañoso.

El legislador no pudo querer que se conquistaran ascensos á voluntad de unos cuantos interesados con perjuicio de toda la clase. Fácilmente por aquel procedimiento podía recorrerse toda la escala de los Registros, y desde las últimas filas ascender á las primeras.

En ninguna de las carreras del Estado se obtienen ascensos mediante permutas, y no hay razón para que los alcancen los Registradores de la propiedad, que deben estar sometidos á la regla general de que aquellos sean recompensa de años de servicio ó de especiales merecimientos:

Fundado, pues, en las razones expuestas, convencido de la necesidad de extirpar el mal en sus raíces, y apoyado también en el autorizado precedente que se sienta en el dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados sobre el proyecto de ley reformando la Hipotecaria, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedarán sin curso, desde la publicación de este Real decreto, en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado las solicitudes presentadas ó que se presentaren entablando permutas entre Registradores ó Registros de clase distinta.

Art. 2.º También quedarán sin curso las que se refieran á Registradores ó Registros de la misma clase, si alguno de los Registradores permutantes hubiere cumplido sesenta años de edad.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 10.

Obras públicas. — *Negociado de aguas.*

En cumplimiento de lo que previene la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1883, se anuncia al público la petición de D. Antonio García Legaz, vecino y residente en la diputación de Palas, término municipal de la villa de Fuente-álamo, en la que solicita las autorizaciones siguientes:

1.ª Para abrir desde el fondo ó á mayor profundidad de la rambla de la Azohia, en el expresado término de Fuente-álamo, y en longitud de 15'00 metros agua arriba del punto señalado en el plano con la letra A las galerías que en ambas márgenes, que son propiedad del peticionario y de su convecino y asociado Pedro Conesa García, se consideren necesarias para iluminar y recoger aguas subterráneas

de la capa de piedra y arena que se halla bajo los terrenos laborables, así como para construir la acequia abierta ó canal subterráneo para conducir las aguas alumbradas desde el punto A hasta el B, confluencia de un ramblizo con la mencionada rambla.

2.ª Para abrir galerías análogas á uno y otro lado de la rambla en todo el trayecto de 610 metros que media entre los puntos A y B, salvo permiso de los propietarios de las tierras de ambas márgenes.

3.ª Para construir inmediatamente abajo del punto B una presa subterránea de fábrica que desde cuatro metros como máximo bajo el lecho de la rambla, se eleve hasta 50 centímetros cuando más sobre él, ó por lo menos hasta enrasar con el mismo lecho, y provista en su paramento de agua arriba de un canal ó conducto que recoja todas las aguas conducidas hasta allí por la rambla y ramblizo y las dirija hacia la margen izquierda en donde empieza la acequia de conducción hoy construida, salvo el permiso que sea necesario de los propietarios de ambas márgenes.

4.ª Para que las aguas recogidas en el punto B, puedan ser conducidas por el cauce de la misma rambla y su costado izquierdo, en conducto subterráneo ó acequia abierta, según la altura lo permita hasta salir en el punto D ó antes, fuera de la rambla y enlazar con la acequia actual de conducción, sin perjuicio de los permisos que proceda de los particulares; y

5.ª Para cruzar la rambla en el punto C ó en sus inmediaciones con un sifón subterráneo ó tubería de hierro y tubos de barro revestidos de mampostería hidráulica, y para pasar alguna cantidad de agua á la margen derecha salvo la autorización que á los particulares correspondan.

Los aprovechamientos existentes y terrenos de propiedad particular, todos en término municipal de Fuente-álamo, á que pueden afectar las autorizaciones solicitadas por el Sr. García Legaz según resulta del proyecto presentado son: el aprovechamiento existente de aguas para riego; los nacimientos llamados del agua de la Mina, y tierras de propiedad de Pedro Conesa García, Cecilio Carrión, Martín García Martínez y herederos de Eugenio Núñez.

Murcia 1.º de Junio de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Cuarta sección.

Número 163.

Don Joaquín Ruiz y Franco, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Murcia, número veinte, y Juez instructor en la misma.

En uso de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1894 Antonio Sánchez Albaladejo, hijo de Francisco y de Juana, natural de La Unión, de veinte años de edad, soltero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca grande y aire marcial, para que en el término de quince días, comparezca en este Juzgado de instrucción militar (Cuartel de San Leandro), á responder á los cargos que le resultan por haber faltado á la concentración el día 5 del actual.

Dado en Murcia á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Joaquín Ruiz Franco.

Número 152.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE CARTAGENA

Anuncio oficial.

No habiéndose presentado Doña Dolores Diaz, consignataria de 7.500 kilogramos tejido de punto en camisetetas cargadas en Orán el día 3 de Noviembre de 1894, en el vapor español «Correo de Alicante», y procediendo el abandono, se anuncia a los efectos del art. 281 de las Ordenanzas.

Cartagena 15 de Julio de 1895.—
P. I., Emilio Mellado. 2-2

Quinta sección.

Número 160.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El artículo tercero del Real decreto de 13 de Agosto de 1893, dispone que las patentes especiales de Médicos se expedirán durante los quince días primeros de cada año económico, y con el fin de que los interesados puedan adquirir la que les correspondan para poder ejercer la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos; esta Administración lo hace público por medio del presente anuncio llamando a la vez la atención respecto a que transcurridos el presente mes, se publicará la lista completa de los que la hubieren obtenido, quedando prohibido en absoluto a todos los Farmacéuticos, el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del médico que la autorice, según preceptúa el artículo 5.º de la disposición anteriormente citada.

Murcia 17 de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Sexta sección.

Número 148.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MOLINA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Abril último.

Sesión ordinaria del día 7.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda destituir al vigilante de consumos José Alcaraz Megías, y nombrar en su lugar a Alfonso Rivera Romero, y dejar sin efecto el nombramiento de escribiente temporero hecho a favor de Juan Camacho Soria, nombrando en su lugar a José Antonio Espallardo.

Fué aprobado el extracto de las sesiones celebradas en Febrero y Marzo últimos, acordando se remita al Sr. Gobernador para su inserción en el *Boletín oficial*.

Se acuerda el pago de 50 pesetas, valor de las palmas para la función del Domingo de Ramos.

Dada cuenta de haber sido relevado del cargo de Agente ejecutivo contra este Ayuntamiento D. José Sánchez García, por débitos a la Excm. Diputación provincial, y que se había nombrado en su lugar a D. Juan Alcaraz López, se acuerda que siendo este señor deudor a esta Corporación, se liquide por

Contaduría y se dé cuenta del resultado, guardándole las consideraciones debidas mientras no se sepa con claridad su descubierto.

Ordinaria del día 14.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda la enajenación de una parcela de terrenos sobrantes de la vía pública a favor de D. Joaquín Hernández Fernández, de esta vecindad, por precio de 50 pesetas 12 céntimos, y se autoriza al Sr. Alcalde para que otorgue la escritura de venta.

Se aprueba la cuenta presentada por D. Juan de Dios Gil Galindo, de los gastos del servicio de alumbrado público durante los meses de Febrero y Marzo último, acordando se abone su importe de 192 pesetas.

También fué aprobada la cuenta presentada por el Secretario Don Francisco Martínez Martínez, de los gastos hechos en la reparación de las veredas de esta huerta, acordando se satisfaga su importe de 50 pesetas.

También se aprobó la cuenta del gasto hecho para retejar las casas de este Municipio, y se acordó el pago de su importe de 11 pesetas.

Se acuerda admitir la renuncia del cargo de vigilante de consumos a Juan Antonio Fernández González, y se nombra en su lugar a José María Yagües Hernández.

También se acuerda abonar al Sr. Alcalde D. Pedro José Espallardo, 7.50 pesetas, importe del 3 por 100 de conducción de las 250 pesetas ingresadas en la Tesorería de Hacienda en 8 de Marzo último por cuenta del cupo de consumos corriente.

Igualmente se acuerda abonar a Vicente Romero Martínez la cantidad de 15 pesetas por gastos en el aseo y limpieza de la Casa Consistorial durante el tercer trimestre del corriente ejercicio.

Se aprueba la cuenta y se acuerda el pago de 75 pesetas a D. Jesualdo Breis Olmedo, por material invertido en las oficinas del Juzgado municipal a su cargo.

Extraordinaria del día 20.

Esta tuvo por objeto reintegrar en sus cargos de Concejales a Don Juan Vicente Martínez, D. Antonio López Riquelme, D. Antonio García Puche, D. José Cano Riquelme, Don Fulgencio Peñaranda Almela, Don José Gómez Arnaldos, D. Antonio Martínez Linares y D. Francisco Fernández Martínez, que fueron suspensos por la Superioridad, y que absueltos deben continuar hasta 30 de Junio próximo.

Ordinaria del día 21.

Se aprueban las actas de las dos anteriores.

En vista de haber sido reintegrados los ocho Concejales que habían suspensos, se acuerda la forma en que ha de quedar constituido el Ayuntamiento y el nombramiento de las Comisiones permanentes.

Fueron designados por sorteo los quince contribuyentes vecinos que adjuntos al Ayuntamiento han de acordar los medios para hacer efectivo el cupo de consumos para el año 1895-96.

El Ayuntamiento acuerda que el Sr. Presidente ordene al Administrador de Consumos presente cuenta semanal sin perjuicio de los partes diarios de la recaudación del impuesto.

También se acuerda se efectúe un arqueo de los fondos de este Municipio que demuestre el estado en que los mismos se encuentran en la fecha presente, y que se tengan presente en la sesión próxima los acuerdos para la subasta de alum-

brado público y sobre lo que ordena la ley Electoral.

Ordinaria del día 28.

Se aprueba el acta de la anterior.

También fué aprobada la distribución de fondos para las atenciones del presupuesto en el mes de Mayo próximo.

Se señalan los Concejales que han de cesar en 30 de Junio próximo, los que corresponde elegir en cada distrito y los locales en que han de constituirse las Mesas electorales del término municipal para las elecciones de Concejales que han de tener lugar el día 12 de Mayo próximo, y que se publique y comuniquen este acuerdo.

Se acuerda que la subasta para el servicio de alumbrado público para 1895-96, tenga lugar el día 8 de Junio próximo, con sujeción al tipo de 1.250 pesetas y pliego de condiciones que formulará la Comisión del ramo y someterá a la aprobación del Ayuntamiento.

Quedó aprobada la cuenta presentada por el Secretario D. Francisco Martínez Martínez, del material invertido en la Secretaría de su cargo durante el presente mes de Abril, y se acordó sea abonado su importe de 100 pesetas.

Por los Sres. Concejales recientemente reintegrados en sus cargos se hicieron constar ciertas observaciones encaminadas a no hacerse solidarios y responsables de los actos de sus antecesores en la administración municipal, haciéndose constar por los que siguen de éstos, otras en descargo de su proceder.

Molina 13 de Julio de 1895.—El Secretario, Antonio Arnaldos García.

Sesión ordinaria del día 14 de Julio de 1895.

En la sesión de este día fué aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, según previene el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Molina 15 de Julio de 1895.—El Secretario, Antonio Arnaldos García.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Ros.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa, durante el mes de Mayo último.

Sesión extraordinaria del día 3.

Por el Ayuntamiento y adjuntos se adopta el medio de la administración municipal para hacer efectivos los cupos de consumos para la Hacienda, señalados a esta villa para el año 1895-96 y los recargos autorizados para atenciones municipales.

Ordinaria del día 5.

No tuvo lugar por hallarse constituido el Ayuntamiento en este día en Junta municipal del Censo, con los demás Vocales que la componen.

Supletoria del día 7.

Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda abonar a D. J. Vila Hermanos de Valencia, 25'85 pesetas, por impresos para el Registro fiscal de fincas urbanas.

Se aprueba la cuenta presentada por D. José Martínez Ruiz, por comisión de quintas para el juicio de exenciones ante la Comisión provincial, acordándose el pago de su importe de 65 pesetas.

También fué aprobada otra cuenta que presenta D. Juan de Dios Gil Galindo, del gasto ocasionado para

el alumbrado público desde el 11 al 28 de Abril último y se acordó el abono de su importe de 96 pesetas.

Se concede por término de un año a D. Enrique Bañón Vicente la mesa número seis de la carnicería de esta villa.

Se acuerda utilizar como ingresos para el presupuesto municipal de 1895-96, el recargo del 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales y el 16 por 100 sobre las cuotas de territorial, urbana é industrial.

Fué aprobada la cuenta que presenta el Secretario D. Francisco Martínez Martínez, de los gastos ocasionados en la formación del apéndice al amillaramiento para 1895-96, acordando se abone su importe de 250 pesetas.

Asimismo se acuerda abonar a D. José Hernández, de Murcia, la cantidad de 1.307'94 pesetas por el 14'45 por 100 de premio por la liquidación practicada con la Hacienda pública de los recargos municipales sobre territorial é industrial ascendentes a 9.051'49 pesetas.

Que se abonen 39 pesetas a Don Antonio García Alonso, por el 3 por 100 de cobranza de las 1.300 pesetas que ha recaudado por consumos del extrarradio.

También se acuerda abonar a D. José María Herrera Iniesta, vecino de Murcia 1.316 a cuenta de lo que se le adeuda por sustitutos para los soldados del reemplazo de 1869.

Se acuerda abonar a Doña María Josefa Pastorido Moreno 156 pesetas por alquiler de la casa-fielato de la torre de Montijo desde Agosto de 1894 a igual mes de 1896.

También se acuerda abonar a D. Juan José Mira, 210 pesetas por valor de ocho carabinas, con destino al resguardo de consumos.

Se da cuenta de la recaudación obtenida en la Administración de consumos durante el mes de Marzo último, cuyo extracto es el siguiente. Recaudado 2.298'20 pesetas. Satisfecho a los empleados de la recaudación 1.066'84. Líquido a ingresar en arcas para el Tesoro y municipales 1.231'36 pesetas.

Ordinaria del día 12.

No tuvo efecto por causa de la elección de Concejales verificada en este día.

Supletoria del día 14.

Se aprueba el acta de la anterior. También fué aprobada la cuenta presentada por el Administrador municipal de consumos D. Antonio Pinar Morante, del material invertido en la oficina de su cargo desde el 14 de Febrero último al 10 del corriente, acordándose el abono de su importe de 146 pesetas.

Se acuerda se abonen a D. Serafin Sánchez Martínez 791'50 pesetas que ingresó de más por recargos en las cédulas personales de 1892-93.

Ordinaria del día 19.

No tuvo efecto por falta de número de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Supletoria del día 21.

Se aprueba el acta de la anterior. También fué aprobado el pliego de condiciones para la subasta del servicio de alumbrado público en el año 1895-96, y se designó al Concejil D. Antonio Ruiz López para que asista a la subasta.

Fué presentada la cuenta de la recaudación de consumos en Abril último, cuyo extracto es el siguiente: recaudado 1.868'73 pesetas; satisfecho a empleados de la recaudación 990'55; líquido a ingresar en

arcas para el Tesoro y municipales 878'18 pesetas.

Se aprueba la cuenta presentada por el Secretario D. Francisco Martínez Martínez, del petróleo invertido en el alumbrado de la Casa Consistorial durante el corriente año económico, acordándose el abono de su importe de 50 pesetas.

Se acuerda abonar a D. Francisco Bernal Abad 63'40 pesetas por el 3 por 100 de cobranza de 2.113'41 pesetas que ha recaudado del reparto de consumos del extrarradio.

Se consignan las propuestas para los Vocales de la Junta municipal de Sanidad para el bienio de 1895-97, acordando se remitan al señor Gobernador.

Ordinaria del día 26.

No tuvo efecto por falta de número de Sres. Concejales.

Supletoria del día 28.

Se aprueba el acta de la anterior. Dada cuenta de la presentada por el Secretario D. Francisco Martínez Martínez, del material invertido en la oficina de su cargo durante el presente mes, fué aprobada por el Ayuntamiento acordando se satisfaga su importe de 100 pesetas.

Se aprueba la distribución de fondos para Junio.

Fué aceptado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo 1895-96, acordándose su exposición al público por quince días.

Se acuerda quede sin efecto el nombramiento de recaudador de los repartos de consumos del extrarradio, hecho a favor de D. Manuel Cano Asensio y que se haga público para que pueda ser solicitado.

Molina 13 de Julio de 1895.—El Secretario, Antonio Arnaldos García.

Sesión ordinaria del día 14 de Julio de 1895.

Fué aprobado el anterior extracto y se acordó se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, según previene el art. 109 de la ley Municipal.

Molina 15 de Julio de 1895.—El Secretario, Antonio Arnaldos García.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Ros.

Número 156.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Providencia.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 3.º y 4.º trimestre del corriente año económico los contribuyentes por consumos que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimiento de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo, y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará

el recibi en la factura que queda en este Ayuntamiento.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Ayuntamiento, en Murcia 18 de Julio de 1895.—El Alcalde, Juan de la Cierva y Peñafiel.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Aclaración al anuncio de subasta del Matadero.

Habiéndose omitido por equivocación material, en el anuncio de subasta para el arrendamiento de los derechos de Matadero general de toda clase de reses, a excepción de las de cerda, fechada en el día de ayer, que dicho arrendamiento lo ha de ser por los once meses que restan del presente año económico, a contar desde 1.º de Agosto próximo, y que las 30.250 pesetas fijadas de tipo para la subasta son las correspondientes a dichos once meses de las 33.000 en que el Excelentísimo Ayuntamiento acordó subastar la indicada renta deducida la parte correspondiente al mes actual; se aclara por el presente para conocimiento del público y efectos oportunos.

Murcia 19 de Julio de 1895.—Juan de la Cierva y Peñafiel.

Número 155.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABANILLA

Don Carlos Salar Riquelme, Alcalde constitucional de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que hallándose terminado el reparto de la contribución territorial por el concepto de la riqueza urbana para el año económico de 1895-96, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que a su derecho convenga y que pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Abanilla 16 de Julio de 1895.—Carlos Salar.

Número 165.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA

Don Juan Serrano Martínez Corbalán, Alcalde constitucional de esta ciudad de Yecla.

Hago saber: Que terminado el repartimiento individual de la contribución territorial, en lo relativo a la riqueza rústica y pecuaria, correspondiente al actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a contar desde la fecha del presente edicto, a objeto de que los contribuyentes por los indicados conceptos, conozcan la cuota que les ha sido señalada, y puedan, dentro del indicado plazo, reclamar si se creyesen agraviados.

Lo que se hace público por el presente, para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Yecla 18 de Julio de 1895.—Juan Serrano.

Número 166.

Don Juan Serrano Martínez, Corbalán, Alcalde constitucional, de esta ciudad de Yecla.

Hago saber: Que terminado el pa-

drón de cédulas personales, que ha de regir en el presente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a contar desde la fecha del presente edicto, a objeto de que puedan enterarse estos vecinos de la clase de cédula que les corresponde, y reclamar del agravio, por equivocación al clasificarlos.

Lo que se hace saber al público por el presente, para conocimiento de los interesados.

Yecla 18 de Julio de 1895.—Juan Serrano.

Número 164.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MULA

Se hace saber: Que en cumplimiento de lo acordado por la Excelentísima Diputación provincial en sesión de 30 de Mayo último, tendrá lugar ante esta Alcaldía en la Sala Capitular de esta ciudad, la subasta para adjudicar al mejor postor, el servicio de bagajes de este cantón para los años económicos de 1895-96 y 1896-97, bajo el tipo máximo de doscientas pesetas cuarenta céntimos cada año.

El remate tendrá lugar a los quince días de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* ó al siguiente si fuese festivo, a la hora de las once de su mañana.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Mula 16 de Julio de 1895.—El Alcalde, Juan Arterc.

Octava sección.

Número 147.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Luis Amat Sánchez, casado, jornalero, de veinte años de edad, natural de Murcia, transeunte, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán a contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado a fin de prestar cierta declaración acordada en causa que instruyo contra Juan Pérez Perelló, sobre uso de nombre supuesto; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios a que haya lugar con arreglo a ley.

Dado en Cartagena a quince de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—José Escolano.—El Actuario, Licenciado Francisco Tolsada.

Número 150.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Málaga, se cita, llama y emplaza a Francisco Zorrilla Zuaño, natural y vecino de Arches, provincia de Málaga, de treinta y un años edad, casado, y de oficio arriero, cuyo actual paradero se ignora,

para que en el término de diez días a contar desde la inserción en dicha «Gaceta», comparezca en este Juzgado a prestar declaración en el sumario de causa criminal que instruyo por hurto de cincuenta y nueve pesetas al expresado individuo; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Lorca a diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Antonio Campesino.—El Actuario, José Felices

Venta.

De una imprenta con material para hacer un periódico y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato.—Informarán en la imprenta de este periódico.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Elias.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en la Iglesia del Carmen.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintosen Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo a los Municipios que lo soliciten previo pago.